

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00070-00, INTERPUESTA POR HINELDO AMU CAMBICHE CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VINCULADOS: COLPENSIONES, OFICINA APOYO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 023-2022-00152-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 160 DE FECHA JUNIO 5 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 023-2022-00152-00 OCTAVIO ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 7 de Junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 160

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00070-00

Accionante: Hineldo Amu Cambiche

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Hineldo Amu Cambiche, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante que el 24 de febrero y 23 de marzo de los corrientes solicitó al Despacho accionado remitir oficios de desembargo a Colpensiones, dado que el proceso con radicación No. 023-2022-00152 había terminado. También pidió la entrega de los depósitos judiciales a su apoderada judicial.
2. Afirma que el accionado mediante providencia No. 386 del 22 de marzo de este año únicamente reconoció personería a la gestora judicial, pero no se pronunció frente a la entrega de títulos judiciales ni al envío a la Administradora Colombiana de Pensiones del oficio de levantamiento de medida cautelar.
- 3.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado que disponga la entrega de los depósitos judiciales a su apoderada judicial y remita los oficios de desembargo correspondientes.
- 4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes del proceso No. 76001400302320220015200, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor. También se vinculó a Colpensiones y a la Oficina de Apoyo.
- 4.1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que por medio de auto No. 388 del 1º de febrero de este año decretó la terminación del

proceso objeto de revisión constitucional, por lo que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Añade que la Oficina de Apoyo remitió la orden de desembargo correspondiente a Colpensiones y al Hospital Francisco de Paula Santander.

Señala que existe una orden de pago a favor del accionante por valor \$130.050.000, como resultado del fraccionamiento de un depósito judicial, y según el registro del portal del Banco Agrario aún está pendiente de pago. Asimismo, a través de providencia calendada el 29 de mayo hogaña ordenó el pago de los títulos judiciales faltantes.

Por ende, solicitó declarar improcedente esta acción.

4.2. – La Oficina de Apoyo indicó que en el mes de febrero del año que avanza remitió a Colpensiones y al accionante la orden de desembargo al correo electrónico algranados21@hotmail.com, dirección electrónica a la que se indicó debía enviarse. Por tanto, solicitó negar esta acción.

4.3. Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad competente para pronunciarse frente a las pretensiones del actor, y por ello, deprecó su desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales deprecados por el señor Hineldo Amu Cambiche, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales a los que tiene derecho.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos

fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente

en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.¹

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

¹ Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional, al invocarse el derecho fundamental al debido proceso; el actor se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la solicitud fue presentada el 23 de marzo de 2023 y la tutela se radicó el 19 de mayo hogaño.

En ese orden de ideas, se observa que mediante auto No. 388 del 1º de febrero de 2023 el Juzgado accionado decretó la terminación del proceso No. 023-2022-00152-00, por transacción, y consecuentemente, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ese asunto.

Acto seguido, se otea que por auto No. 2261 del 29 de mayo de 2023 se ordenó el pago de títulos judiciales al accionante, providencia que se notificó por estados el 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, en vista que el Juzgado accionado se pronunció en relación con la solicitud incoada por el actor durante el trámite de la tutela, se superó la situación que dio origen a la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

Además, se advierte que la orden de desembargo fue remitida el 9 de febrero de este año a Colpensiones y al correo electrónico algranados21@hotmail.com, dirección electrónica de la apoderada de la Cooperativa Coopvifuturo.

Ahora bien, en vista que el tutelante hace referencia a una solicitud remitida al Juzgado demandado el 23 de marzo de los corrientes, en la que solicitó la remisión de la orden de desembargo a su gestora judicial, y dado que el Despacho asegura no haber recibido memorial alguno en esa fecha, se advierte que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa para que se resuelva la controversia suscitada, si se tiene en cuenta que lo que pretende es que se resuelva su petición ante la posible consumación de mora judicial, para lo cual el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa prevista en el artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” y estableció un procedimiento administrativo a fin de ejercer control sobre el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales, en el que si se configura una posible falta disciplinaria se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Hineldo Amu Cambiche en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por carencia de objeto hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Hineldo Amu Cambiche en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez